



FECHA: San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00071-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGURIDAD THOR LTDA.
DEMANDADA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el pasado 26 de Septiembre de esta anualidad se notificó por estado electrónico No. 078 el auto emitido en el sub-lite el 20 de Septiembre del hogaño, a través del cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante; así mismo, por solicitud verbal suya se ingresa al Despacho el expediente.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00071-00
Demandante	SEGURIDAD THOR LTDA.
Demandada	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0319-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el plenario, es pertinente señalar que, por error involuntario, en el proveído que antecede, calendado 20 de Septiembre de esta anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el sub-lite por la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA. contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el Despacho omitió emitir pronunciamiento de fondo frente a la "...PETICIÓN PREVIA..." incoada por la mandataria de la parte ejecutante en el escrito introductor, orientada a que, "...Con base en lo establecido en el artículo 185 del Código General del Proceso y previamente al mandamiento de pago correspondiente, (...) se fije fecha y hora a efecto de que la Señora MARÍA CLAUDIA BRACHO BALCAZAR (...) en calidad de representante legal de la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS (...) en nombre propio como persona natural demandada reconozca el contenido, y lo demás consignado e impreso en las facturas electrónicas base de la presente acción ejecutiva...", óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 287 del CGP y dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° de la disposición legal en comento, este ente judicial, de oficio, adicionará la referida decisión, a efectos de enmendar la omisión atrás reseñada.

Sentado lo anterior, es menester indicar que el Artículo 185 del CGP invocado por la peticionaria como sustento de la solicitud examinada, consagra la prueba extraprocesal de Reconocimiento o Declaración sobre Documentos, precisando el inciso 2° de la aludida disposición legal que: "*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento*".

Así pues, es claro que la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante pretende que en este escenario judicial se decrete la práctica de una prueba consagrada por el Legislador como extraprocesal, es decir, de aquéllas que se producen o practican fuera o antes del Proceso Judicial, para ser utilizadas en aquél, en el evento en que se promoviere, siendo por ende inadmisibles que se acceda al referido petitum, en tanto que ya se está en una fase procesal, en la medida en que la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, ya promovió una ejecución contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Discurrido lo que antecede, es necesario indicar que si bien el anterior estatuto procesal civil contemplaba la diligencia de reconocimiento de documento como una fase previa del Proceso Ejecutivo, al indicar el Artículo 489 del C. de P.C. que: "*En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos*", también lo es que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció la aludida actuación procesal, en tanto que el inciso 4° del Artículo 244 del CGP prevé que: "*...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*", regla que, tratándose de la ejecución de títulos valores, tiene a su vez respaldo en el Artículo 793 del Código de Comercio, que de manera enfática dispone que: "*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*".



En este orden de ideas, salta a la vista que en este caso particular no es viable acceder a la solicitud deprecada, al ser a todas luces improcedente en esta sede judicial, razón por la cual, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, la misma será despachada desfavorablemente.

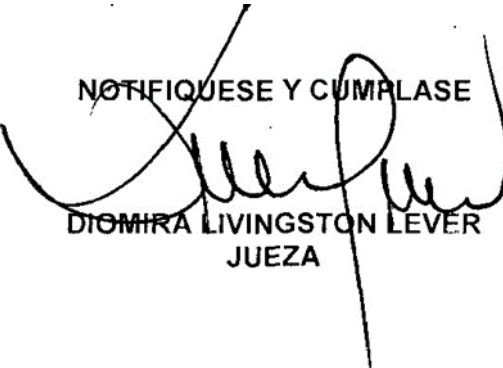
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Adiciónese un nuevo numeral a la parte resolutive del Auto No. 0310 – 22 calendarado Veinte (20) de Septiembre de 2022, el cual quedará así:

*“...**TERCERO.-** Abstenerse de decretar la prueba extraprocésal de reconocimiento de documento solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por ser notoriamente improcedente en este escenario judicial/procesal...”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DÓMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.080, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario